

"Proyecto de Acto Legislativo número 251 de 1967 por el cual se reforma la Constitución Nacional"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 5º de la Constitución Nacional quedará así:

Las entidades territoriales de la República son los Municipios o Distritos Municipales, las Comisarias e Intendencias y los Departamentos.

La ley podrá decretar la formación de nuevos Departamentos desmembrando o no las entidades existentes, siempre que se llenen estas condiciones:

1º Que haya sido solicitada por las tres partes de los Concejos de la comarca que ha de formar el nuevo Departamento.

2º Que el nuevo Departamento tenga por lo menos 500.000 habitantes y cincuenta millones de pesos de renta anual, sin computar en esta suma las transferencias que reciba de la Nación.

A partir del año siguiente al de vigencia de este Acto Legislativo, las bases de población y renta que determina el inciso anterior se aumentarán anualmente en un cuatro y quince por ciento, respectivamente.

3º Que aquél o aquéllos de que fuere segregado, quede cada uno con población y renta por lo menos iguales a las exigidas para el nuevo Departamento en el momento de su creación.

4º Concepto previo del Gobierno sobre la viabilidad y conveniencia del nuevo Departamento.

5º Declaración previa del Consejo de Estado de que el proyecto satisface las condiciones exigidas en este artículo.

Las líneas divisorias dudosas serán determinadas por comisiones demarcadoras nombradas por el Senado, asesoradas por los organismos que la ley determine.

Las Intendencias y Comisarias quedan bajo la inmediata administración del Gobierno, y corresponde al legislador proveer a su organización administrativa y al régimen especial de los Municipios que las integran.

La ley podrá crear y suprimir Intendencias y Comisarias, anexarlas total o parcialmente a los Departamentos, darles estatutos especiales y reglamentar su organización electoral, judicial y contencioso administrativo.

La ley podrá segregar territorio de un Departamento y agregarlo a otro u otros limitrofes para crear una Comisaría o Intendencia, teniendo en cuenta la opinión de los Concejos de los Departamentos interesados y siempre que éstos de que fueren segregados quede cada uno con población y renta por lo menos iguales a las exigidas para el nuevo Departamento en el momento de su creación.

La ley podrá erigir en Departamento los actuales territorios que se llenan las condiciones que en este artículo se establecen, pero en tal caso bastará la mitad de la población y del presupuesto que conforme el ordinal 2º se exijan para el momento de la creación de un nuevo Departamento, sin computar las transferencias que reciban de la Nación.

La ley reglamentará lo relacionado con esta disposición. Cuando se trate de establecer excepciones para la creación de nuevos Departamentos, el Acto Legislativo correspondiente requerirá para ser aprobado la mayoría de las dos terceras partes de los miembros que componen una y otra Cámara.

Artículo 2º El artículo 7º de la Constitución Nacional quedará así:

Fuera de las entidades territoriales de la República habrá divisiones que podrán no coincidir con éstas, para lo fiscal, lo militar, la instrucción pública, la planificación, el desarrollo económico y social, y los demás servicios que señale la ley.

Artículo 3º El artículo 154 de la Constitución Nacional quedará así:

La ley creará Tribunales administrativos con jurisdicción en uno o más Departamentos y señalará sus funciones.

El número de Magistrados que integran cada Tribunal, las calidades que deben reunir para desempeñar su cargo y el modo de su elección y separación, serán establecidos por la ley.

El período de estos Magistrados será de dos años. Artículo 4º Salvo lo dispuesto expresamente en la Constitución, la ley a iniciativa del Gobierno, señalará los servicios públicos a cargo de la Nación, los Departamentos y los Municipios, teniendo en cuenta la naturaleza, importancia y costo de los mismos.

Artículo 5º Los Departamentos y Municipios, para la mejor prestación de los servicios públicos a su cargo, podrán a iniciativa del respectivo Gobernador o Alcalde, crear establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y empresas industriales o comerciales sujetas a las normas que determine la ley.

Artículo 6º Los Departamentos ejercerán sobre los Municipios la tutela administrativa necesaria para planificar y coordinar el desarrollo regional y local y la prestación de los servicios públicos, en los términos que las leyes señalen.

Artículo 7º Salvo las excepciones que actualmente determina la ley sobre contralorías municipales, la vigencia de la gestión fiscal de los Departamentos y Municipios corresponde a las Contralorías departamentales.

Para ser elegido Contralor Departamental se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de veinticinco años y ser abogado titulado o experto en ciencias económicas y financieras, calidades que reglamentará la ley.

Artículo 8º El artículo 181 de la Constitución Nacional quedará así:

En cada uno de los Departamentos habrá un Gobernador, que será al mismo tiempo agente del Gobierno y Jefe de la Administración seccional.

El Gobernador, como agente del Gobierno, dirigirá y coordinará en el Departamento los servicios nacionales en las

condiciones de la delegación que le confiera el Presidente de la República.

Artículo 9º El artículo 183 de la Constitución Nacional quedará así:

Los bienes de los Departamentos, así como los de los Municipios, son propiedad exclusiva, respectivamente, de cada uno de ellos; gozan de las mismas garantías que las propiedades de los particulares; no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada y ni la ley ni el Gobierno Nacional podrán gravarlos con tasas o impuestos de cualquier naturaleza.

Salvo lo dispuesto en las leyes vigentes, no podrán la ley ni el Gobierno conceder excepciones de impuestos o tasas departamentales o municipales, ni imponer en favor de ninguna entidad distinta recargo sobre las rentas asignadas a los Departamentos y Municipios.

Artículo 10. El artículo 186 de la Constitución Nacional quedará así:

Las Asambleas Departamentales son de elección popular, se renovarán cada cuatro años y estarán integradas por no menos de seis ni más de veinte miembros.

La ley, atendiendo a su población y dentro de los límites señalados en el inciso primero, determinará el número de miembros de las Asambleas de cada uno de los Departamentos, fijará la fecha de las sesiones, así como el régimen de remuneraciones e incompatibilidades.

Artículo 11. El artículo 187 de la Constitución Nacional quedará así:

Corresponde a las Asambleas:

1º Reglamentar por medio de ordenanzas y de acuerdo con los preceptos constitucionales y legales, la prestación de los servicios a cargo del Departamento;

2º Aprobar o improbar los planes y programas de desarrollo económico y social departamental, así como los de las obras públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos e inversiones que se autoricen para su ejecución, y de las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos; tales planes y programas se elaborarán bajo las normas que establezca la ley para que puedan ser coordinadas con los planes y programas regionales y nacionales;

3º Fomentar, de acuerdo con planes y programas generales, las empresas, industrias y actividades convenientes al desarrollo cultural, social y económico del Departamento, y correspondientes a la Nación o a los Municipios.

4º Crear y suprimir Municipios; segregar o agregar términos municipales y fijar límites entre los Distritos, llenando estrictamente los requisitos que establezca la ley;

5º Determinar, a iniciativa del Gobernador, la estructura de la administración departamental, las funciones de las diferentes dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo, y el régimen de prestaciones sociales de los funcionarios y empleados del Departamento;

6º Expedir, anualmente, el presupuesto de rentas y gastos del Departamento, con base en el proyecto presentado por el Gobernador y de acuerdo con las correspondientes normas legales. En todo caso, las ordenanzas que contengan los planes y programas de desarrollo económico y social; las que de reten inversiones y participaciones de fondos departamentales; las que decreten cesiones de bienes y rentas del Departamento, y las que creen servicios a cargo del mismo o los traspasen a él, solo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobernador;

7º Organizar la Contraloría departamental y elegir Contralor;

8º Reglamentar lo relativo a la Policía local en todo aquello que no sea materia de disposición legal;

9º Autorizar pro tempore al Gobernador para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes departamentales y ejercer otras funciones de las que normalmente corresponden a las Asambleas, y

10. Las demás funciones que les señale la Constitución y las leyes.

Artículo 12. El artículo 194 de la Constitución Nacional quedará así:

Son atribuciones del Gobernador:

1º Cumplir y hacer que se cumplan en el Departamento los decretos y órdenes del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas;

2º Dirigir la acción administrativa en el Departamento, nombrando y separando sus agentes, reformando o revocando los actos de éstos, y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la Administración;

3º Llevar la voz del Departamento y representarlo en los negocios administrativos y judiciales, pudiendo delegar esta representación conforme a la ley;

4º Auxiliar la justicia como lo determina la ley;

5º Vigilar y coordinar las actividades y servicios de los establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales de orden departamental.

Los representantes del Departamento en las Juntas Directivas de tales organismos y los directores o gerentes de los mismos, son agentes del Gobernador, con excepción de los representantes designados por las Asambleas.

6º Objetar por motivos de inconstitucionalidad, ilegalidad o inconveniencia, los proyectos de ordenanzas, y sancionar y promulgar las ordenanzas en la forma legal.

7º Revisar los actos de los Concejos Municipales y los de los Alcaldes, por motivo de inconstitucionalidad o ilegalidad, revocar los últimos y pasar los primeros a Tribunal competente para que éste decida sobre su ejecutividad.

8º Crear, suprimir y fusionar los empleos que demanden los servicios departamentales y señalar sus funciones especiales, lo mismo que fijar sus emolumentos, con sujeción a las normas del numeral 5º del artículo 11 del presente Acto Legislativo. El Gobernador no podrá crear con cargo al Tesoro Departamental obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en el presupuesto que adopte la Asamblea.

9º Las demás que la Constitución y las leyes establezcan y aquellas propias de las Asambleas cuyo ejercicio haya

sido autorizado por éstas, de manera precisa y temporal, por medio de ordenanzas.

Artículo 13. Cuando dos o más Municipios de un mismo Departamento tengan entre sí relaciones que den al conjunto las características de un área metropolitana, la ley podrá organizarla como tal para su mejor administración o la prestación de los servicios públicos.

La ley podrá crear autoridades para las áreas metropolitanas y señalar su competencia, o disponer la forma de participación de las municipales en la administración de dichas áreas.

La ley establecerá las condiciones mínimas para la creación y funcionamiento de los Municipios, y las normas bajo las cuales éstos pueden asociarse para la prestación de los servicios públicos. Podrá igualmente ordenar tal asociación cuando la más eficiente y económica prestación de dichos servicios así lo requiera.

Artículo 14. El artículo 196 de la Constitución Nacional quedará así:

En cada distrito municipal habrá una corporación de elección popular, que se designará con el nombre de Concejo Municipal.

El Concejo podrá crear juntas administrativas locales para determinados sectores del territorio municipal, y señalarles sus facultades y funciones dentro de los límites que determine la ley.

Artículo 15. El artículo 197 de la Constitución Nacional quedará así:

Son atribuciones de los Concejos, que ejercerán conforme a la ley, las siguientes:

1º Ordenar, por medio de acuerdos, lo conveniente para la administración del distrito.

2º Votar, en conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas, las contribuciones y gastos locales. En todo caso, los acuerdos que decreten inversiones y participaciones de fondos municipales; los que decreten cesiones de bienes o rentas del Municipio, y los que creen servicios a cargo del mismo o los traspasen a él, solo podrán ser dictados o reformados a iniciativa del Alcalde.

3º Determinar, a iniciativa del Alcalde, la estructura de la administración municipal, las funciones de las diferentes dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo y el régimen de prestaciones sociales.

4º Expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos del Municipio, con base en el proyecto presentado por el Alcalde.

5º Elegir los funcionarios o empleados que la ley determine.

6º Autorizar pro tempore al Alcalde para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes municipales y ejercer otras funciones de las que normalmente corresponden a los Concejos, y

7º Ejercer las demás funciones que la ley les señale.

Artículo 16. (Transitorio). La Sala de Consulta del Consejo de Estado procederá a la codificación y concordancia de las disposiciones constitucionales vigentes. La nueva enumeración comenzará por la unidad y los títulos y sumarios se ordenarán sujetándose a la distribución de materias.

Aprobado por el honorable Senado en segundo debate de sesión plenaria de la fecha.

El Presidente del honorable Senado, (fdo.) GUILLERMO ANGULO GOMEZ. El Secretario General del honorable Senado, (fdo.) Amaury Guerrero.

Bogotá, D. E., junio 27 de 1968.

Artículo 2º El Diario Oficial hará una edición especial de cinco mil ejemplares del texto del proyecto, los cuales serán distribuidos por el Ministerio de Gobierno.

Artículo 3º Las autoridades nacionales, departamentales, intendenciales, comisariales y municipales, facilitarán los medios necesarios para que, por medio de conferencias, seminarios y grupos de estudio, se logre la más amplia difusión de la reforma constitucional.

Artículo 4º El texto del proyecto de Acto Legislativo se enviará igualmente a la prensa del país.

Artículo 5º Un ejemplar del Diario Oficial en que aparece publicado el proyecto, debidamente autenticado, se anexará al expediente, hecho lo cual se devolverá al honorable Congreso de la República, a fin de que se surtan oportunamente los trámites previstos en el artículo 218 de la Constitución Nacional.

Artículo 6º El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 16 de julio de 1968.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Gobierno, Misael Pastrana Borrero.

Se dictan normas generales para la reorganización y funcionamiento de la Administración Nacional

DECRETO NUMERO 1050 DE 1968

(julio 5)

por el cual se dictan normas generales para la reorganización y el funcionamiento de la Administración Nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 65 de 1967, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a los objetivos de la Ley 65 de 1967, y para lograr la ordenación racional de los distintos servicios y preservar su uniformidad técnica, es preciso señalar las normas generales que deben orientar la reorganización y el funcionamiento de las diferentes dependencias de la Administración Nacional.

DECRETA:

CAPITULO I

Integración y funciones de la Administración Nacional.

Artículo 1º De la integración de la Rama Ejecutiva. La Rama Ejecutiva del Poder Público, en lo nacional, se integra con los siguientes organismos:

- Presidencia de la República.
- Ministerios y Departamentos Administrativos.
- Superintendencias; y
- Establecimientos Públicos.

La Presidencia de la República y los Ministerios y Departamentos Administrativos son los organismos principales de la Administración; los demás les están adscritos y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley, bajo la orientación y control de aquéllos.

Además, el Gobierno, previa autorización legal, podrá organizar unidades administrativas especiales para la más adecuada atención de ciertos programas propios ordinariamente de un Ministerio o Departamento Administrativo, pero que, por su naturaleza, o por el origen de los recursos que utilicen, no deban estar sometidos al régimen administrativo ordinario.

Como organismos consultivos o coordinadores, para toda la Administración o parte de ella, funcionarán con carácter permanente o temporal, y con representantes de varias entidades estatales y, si fuere el caso, del sector privado, los que la ley o el Gobierno determinen. En el acto de constitución se indicará a cuál de los entes administrativos ordinarios quedarán adscritos tales organismos.

Parágrafo. Las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta están vinculadas a la Administración y sujetas a su orientación, coordinación y control, en los términos de las leyes y estatutos que las rijan.

Artículo 2º De la Presidencia de la República. Corresponde al Presidente de la República la suprema dirección, y la coordinación y control de la actividad de los diferentes organismos administrativos, al tenor del artículo 120 de la Constitución Nacional.

La Presidencia de la República estará integrada por el conjunto de servicios auxiliares del Presidente de la República.

Artículo 3º De los Ministerios y Departamentos Administrativos. De conformidad con el artículo 132 de la Constitución Nacional, el número y nomenclatura de los Ministerios y Departamentos Administrativos, y la precedencia de los primeros están determinados por la ley. Compete al Presidente de la República distribuir entre ellos los negocios según sus afinidades.

Corresponde a los Ministerios y Departamentos Administrativos conforme la Constitución y la ley:

- Preparar los proyectos de ley relacionados con su ramo;
- Preparar los proyectos de decretos y resoluciones ejecutivas que deban dictarse en ejercicio de las atribuciones que corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa, y dar desarrollo a las órdenes del Presidente que se relacionen con tales atribuciones;
- Cumplir las funciones y atender los servicios que les están asignados y dictar, en desarrollo de la ley y de los decretos respectivos, las normas necesarias para tal efecto;
- Preparar los planes o programas de inversiones y otros desembolsos públicos correspondientes a su sector y los planes de desarrollo del mismo;
- Contribuir a la formulación de la política del Gobierno en la rama o ramas que les corresponden y adelantar su ejecución, y
- Orientar, coordinar y controlar, en la forma contemplada por las respectivas leyes, estatutos y reglamentos, los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta que a cada uno de ellos estén adscritos o vinculados.

Artículo 4º De las Superintendencias. Son organismos adscritos a un Ministerio que, dentro del marco de la autonomía administrativa y financiera que les señala la ley, cumplan algunas de las funciones que corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa y las que la ley les asigna.

Artículo 5º De los Establecimientos Públicos. Son organismos creados por la ley, o autorizados por ésta, encargados principalmente de atender funciones administrativas, conforme a las reglas del Derecho Público, y que reúnen las siguientes características:

- Personería jurídica;
- Autonomía administrativa, y
- Patrimonio independiente, constituido con bienes o fondos públicos comunes o con el producto de impuestos, tasas o contribuciones de destinación especial.

Artículo 6º De las Empresas Industriales y Comerciales del Estado. Son organismos creados por la ley, o autorizados por ésta, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas del derecho privado, salvo las excepciones que consagra la ley, y que reúnen las siguientes características:

- Personería jurídica;
- Autonomía administrativa, y
- Capital independiente, constituido totalmente con bienes o fondos públicos comunes, los productos de ellos, o el rendimiento de impuestos, tasas o contribuciones de destinación especial.

Artículo 7º De la autonomía y de la tutela administrativas. La autonomía administrativa y financiera de los Establecimientos Públicos y de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado se ejercerá conforme a los actos que los rigen, y la tutela gubernamental a que están sometidos tiene por objeto el control de sus actividades y la coordinación de éstas con la política general del Gobierno.

Artículo 8º De las Sociedades de Economía Mixta. Son organismos constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, creados por la ley o autoridades por ésta, que desarrollan actividades

de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas del derecho privado, salvo las excepciones que consagre la ley.

El grado de tutela y, en general, las condiciones de la participación del Estado en esta clase de sociedades se determinan en la ley que las crea o autoriza y en el respectivo contrato social.

Artículo 9º De los contratos de concesión y de administración fiduciaria. Los contratos de concesión y de administración fiduciaria que celebre el Gobierno se regirán por la ley que los autoriza y no confieren, por sí solos, el carácter de Establecimiento Público o de Empresa Industrial y Comercial del Estado al concesionario o administrador fiduciario.

CAPITULO II

Normas para la organización y el funcionamiento de los Ministerios y Departamentos Administrativos.

Artículo 10. De la dirección de los Ministerios. La dirección de los Ministerios corresponde al Ministro, quien la ejercerá con la inmediata colaboración del Viceministro y del Secretario General, funcionarios éstos de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

Parágrafo. El cargo de Viceministro solo será creado en los Ministerios que el Gobierno determine; en los demás, el Secretario General también tendrá las funciones del Viceministro que fueren pertinentes.

Artículo 11. De la denominación de las unidades ministeriales. Las unidades ministeriales que cumplen funciones de asesoría o coordinación se denominan Oficinas o Comités, y Consejos cuando incluyan personas ajenas al Ministerio.

Las unidades operativas se denominan Divisiones, Secciones y Grupos; excepcionalmente, Direcciones Generales.

Las unidades que se creen para el estudio o decisión de asuntos especiales se denominan Comisiones o Juntas. En el acto de constitución se señalará el funcionario responsable del cumplimiento de las actividades que se les asignen.

Artículo 12. De las funciones de los Ministros. Son funciones de los Ministros, además de las que les señalan la Constitución Nacional, el Código de Régimen Político y Municipal y otras disposiciones especiales, las siguientes:

- Ejercer, bajo su propia responsabilidad, las funciones que el Presidente de la República les delegue o la ley les confiera, y vigilar el cumplimiento de las que por mandato legal se hayan otorgado a dependencias del Ministerio, así como de las que hayan delegado en funcionarios de su despacho;
- Participar en la dirección, coordinación y control de los Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta, adscritos o vinculados a su despacho, conforme a las leyes y a los respectivos estatutos;
- Dirigir, revisar y coordinar los trabajos de la Oficina de Planeación del Ministerio y gestionar, directamente o por medio de funcionarios de su dependencia, la incorporación de los programas de su sector en los planes generales de desarrollo;
- Revisar y aprobar los proyectos de presupuestos de inversión y de funcionamiento que hayan de ser presentados al Departamento Administrativo de Planeación y a la Dirección General del Presupuesto, y el prospecto de utilización de los recursos del crédito público que se contemplen para la rama a su cargo;
- Vigilar el curso de la ejecución del presupuesto correspondiente al Ministerio, y revisar y aprobar las solicitudes que se envíen a la Dirección General del Presupuesto para los acuerdos mensuales de ordenación de gastos;
- Suscribir a nombre de la Nación los contratos relativos a asuntos propios del Ministerio, conforme a la ley, a los actos de delegación del Presidente y a las demás normas pertinentes, y
- Las de administración de personal conforme a las normas sobre la materia.

Artículo 13. Del Viceministro. Son funciones del Viceministro:

- Suplir las faltas accidentales del Ministro, cuando así disponga el Presidente de la República;
- Asesorar al Ministro en la formulación de la política o planes de acción del Ministerio y asistirlo en las funciones de dirección, coordinación y control que a dicho funcionario corresponden;
- Asistir al Ministro en sus relaciones con el Congreso; vigilar el curso de los proyectos de ley relacionados con el ramo; y preparar oportunamente, en acuerdo con el Ministro, las observaciones que éste considere del caso someter a la Presidencia de la República para la sanción u objeción de tales proyectos;
- Cumplir las funciones que el Ministro le delegue;
- Representar al Ministro en las Juntas o Consejos Directivos y en las actividades oficiales que éste le señale;
- Estudiar los informes periódicos u ocasionales que las distintas dependencias del Ministerio y las entidades adscritas o vinculadas a éste deben rendir al Ministro o a la Oficina de Planeación del Ministerio, y presentar al primero las observaciones que de tal estudio se desprendan;
- Dirigir la elaboración de los informes que sobre el desarrollo de los planes y programas del ramo deben presentarse al Departamento Administrativo de Planeación y la de aquellos que sobre las actividades del Ministerio hayan de ser enviados al Presidente de la República, y
- Preparar para el Ministro los informes y estudios especiales que éste le encomiende, y dirigir la elaboración de la memoria anual que debe presentarse al Congreso.

Artículo 14. Del Secretario General. El Secretario General será un funcionario encargado de asegurar la orientación técnica y la continuidad en la prestación de los servicios y la ejecución de los programas del Ministerio.

Son funciones del Secretario General:

- Atender, bajo la dirección del Ministro y del Viceministro, y por conducto de las distintas dependencias del Ministerio, a la prestación de los servicios y a la ejecución de los programas adoptados;

b) Velar por el cumplimiento de las normas legales orgánicas del Ministerio y por el eficiente desempeño de las funciones técnicas y administrativas del mismo, y coordinar la actividad de sus distintas dependencias;

c) Autorizar con su firma los actos del Ministro y los del Viceministro, cuando fuere el caso;

d) Ejercer las funciones que el Ministro le delegue;

e) Elaborar o revisar los proyectos de decretos, resoluciones y demás documentos que deben someterse a la aprobación del Ministro;

f) Tramitar y llevar a la consideración del Ministro los contratos relacionados con los respectivos servicios;

g) Dirigir, de acuerdo con las unidades de Planeación y Presupuesto, la elaboración de los proyectos de presupuestos de inversión y de funcionamiento del Ministerio y presentarlos al Ministro, acompañados de su explicación y de la justificación detallada de cada una de las apropiaciones;

h) Informar periódicamente al Ministro y al Viceministro, o a solicitud de éstos, sobre el despacho de los asuntos del Ministerio y el estado de ejecución de los programas del mismo; e

i) Llevar la representación del Ministro, cuando éste lo determine, en actos o asuntos de carácter técnico o administrativo.

Artículo 15. De las calidades del Secretario General. Para ser designado Secretario General se requiere tener título universitario en materia relacionada con los asuntos de competencia del Ministerio, o en Administración Pública, o poseer una experiencia equivalente y, en todo caso, acreditar experiencia administrativa no inferior a tres (3) años.

Estas calidades deberán comprobarse ante el Secretario General de la Presidencia de la República.

Artículo 16. De los Consejos Superiores. En los Ministerios que el Gobierno determine habrá un Consejo encargado de asesorar al Ministro en la formulación, coordinación y ejecución de la política o planes de acción. En su composición y funcionamiento se buscará una estrecha cooperación entre el sector público y el sector privado y la debida coordinación tanto en el estudio de la política, los programas de cada ramo y la evaluación periódica de los resultados obtenidos, como en el examen de los problemas específicos que por su importancia se considere necesario someter al análisis del Consejo.

El Consejo Superior estará presidido por el Ministro respectivo y de él formará parte el Viceministro, el Secretario General, y los Gerentes o Directores de las entidades adscritas o vinculadas al Ministerio, y a su seno podrán ser llamados funcionarios de otras reparticiones administrativas, lo mismo que técnicos y representantes del sector privado.

Tales Consejos llevarán la denominación específica del Ministerio a que corresponden, precedida de las palabras "Consejo Superior de...". El Jefe de la Oficina de Planeación del Ministerio, o, en su defecto, otro funcionario del mismo, será su Secretario y de sus deliberaciones y conclusiones se llevarán actas, cuyas copias serán enviadas a la Presidencia de la República.

Parágrafo. En los Ministerios en donde no se cree el Consejo previsto en este artículo, podrá autorizarse el funcionamiento de otra u otras unidades asesoras, conforme a la naturaleza de las actividades que desarrolle el organismo.

Artículo 17. De la Oficina Jurídica. Cada uno de los Ministerios tendrá una Oficina Jurídica o un Asesor Jurídico, según sus necesidades, que, en coordinación con la Secretaría respectiva de la Presidencia de la República, deberá conceptuar sobre los problemas jurídicos relacionados con el Ministerio; elaborar o revisar los proyectos de ley, decretos, resoluciones y contratos del mismo; suministrar al Ministerio Público, en los juicios en que sea parte la Nación, todas las informaciones y documentos necesarios para la defensa de los intereses del Estado y de los actos del Gobierno, e informar al Ministro y a la Secretaría Jurídica de la Presidencia del curso de dichos juicios; y codificar las normas legales relacionadas con el Ministerio, y mantener al día la codificación.

Artículo 18. De la Oficina de Planeación. Corresponde a la Oficina de Planeación preparar, en colaboración con otros organismos públicos, en especial con el Departamento Administrativo de Planeación, y cuando fuere el caso con técnicos y representantes del sector privado, los planes y programas del ramo; revisar cada uno de los proyectos que integran el plan sectorial; proponer las partidas presupuestales que en cada vigencia exija la ejecución de los indicados planes y proyectos; someter los planes del sector, una vez aprobados por el Ministro, al Departamento Administrativo de Planeación para que éste los estudie, coordine e incorpore en los planes generales de desarrollo y en los presupuestos anuales de inversión pública; y evaluar su ejecución y proponer los reajustes que aparezcan necesarios o convenientes a dichos planes.

Además, preparará el presupuesto anual de funcionamiento del Ministerio que habrá de someterse a la Dirección General del Presupuesto y programará la actividad de las distintas unidades del mismo para la debida ejecución de los planes y el despacho de los asuntos a su cargo.

Para la organización y funcionamiento de estas oficinas y la elaboración o reajuste de los planes sectoriales se seguirán las normas que prescriba el Departamento Administrativo de Planeación, y cada proyecto en particular se preparará y formulará con el lleno de los requisitos que el citado Departamento determine o acuerde con la oficina.

Artículo 19. De las unidades ejecutoras. La denominación de las dependencias ejecutoras de los Ministerios deberá ceñirse a la siguiente nomenclatura que, además, expresa la línea jerárquica descendente.

- Secretaria General.
- División.
- Sección.
- Grupo.

Parágrafo 1º En los Ministerios donde la magnitud y naturaleza del trabajo y la unidad de orientación de ciertas funciones lo exijan, podrán establecerse Direcciones Generales.

les que, a su vez, estarán integradas con divisiones o secciones y grupos. Jerárquicamente las Direcciones se sitúan por encima de las Divisiones.

Parágrafo 2º La prestación regional de los servicios encomendados al Ministerio se hará a través de unidades en cuya organización se tendrán en cuenta los mismos principios que rigen para la estructura central y, cuando ello apareciere conveniente, se mantendrán las denominaciones tradicionales con el señalamiento de las respectivas equivalencias.

Artículo 20. De los servicios administrativos internos. Para la prestación de los servicios administrativos internos se crearán, dependientes del Secretario General o de los Directores Generales, unidades de personal y de servicios generales, cuya categoría jerárquica dependerá de las necesidades del Ministerio.

Artículo 21. De la delegación interna de funciones. Los Ministros y los Jefes de Departamentos Administrativos podrán delegar en sus subalternos, hasta el nivel de Jefe de Sección, las funciones que les están señaladas por la ley, salvo disposición en contrario; y podrán revocar en cualquier momento la delegación y los actos que con base en ella se expidan, conforme al Decreto 2733 de 1959.

Los Ministros y los Jefes de Departamentos Administrativos no podrán subdelegar las funciones que les han sido delegadas por el Presidente de la República.

Parágrafo. La delegación para la ordenación de gastos a que se refiere el artículo 127 del Decreto 1675 de 1964, solo podrá hacerse al Viceministro, al Secretario General, a los Directores Generales y a los Jefes de las unidades de servicios generales.

Artículo 22. De las funciones de los Jefes de las dependencias ministeriales. Son funciones de los Jefes de las distintas unidades ministeriales:

- Ejercer las atribuciones que les ha conferido la ley o que les han sido delegadas;
- Asistir a sus superiores en el estudio de los asuntos correspondientes al Ministerio;
- Dirigir, vigilar y coordinar el trabajo de sus dependencias en la ejecución de los programas adoptados y en el despacho correcto y oportuno de los asuntos de su competencia;
- Rendir informe de las labores de sus dependencias y suministrar al funcionario competente apreciaciones sobre el personal bajo sus órdenes, de acuerdo con las normas que se establezcan, y
- Proponer las medidas que estime procedentes para el mejor despacho de los asuntos del Ministerio.

Artículo 23. De la estructura interna de los Departamentos Administrativos. La estructura y el funcionamiento de los Departamentos Administrativos se rigen por las normas de este estatuto, y las particulares que se determinen en los decretos de reorganización. Habrá, en cada uno, un Jefe de Departamento y un Secretario General que tendrán las funciones contempladas para el Ministro, el primero, y para el Viceministro, y el Secretario General, el segundo, en cuanto fueren pertinentes.

En los Departamentos Administrativos funcionarán, además, los Consejos o Comités Técnicos que para cada uno se determinen.

Artículo 24. De la organización de las Superintendencias. La dirección de cada Superintendencia estará a cargo del Superintendente y, cuando la ley así lo disponga, de una Junta o Consejo. En su organización y funcionamiento el Gobierno aplicará, en cuanto sean adecuadas, las normas del presente Decreto.

CAPITULO III

Normas para la organización y el funcionamiento de los organismos descentralizados.

Artículo 25. De la organización y el funcionamiento de los Establecimientos Públicos y de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado. La dirección de los Establecimientos Públicos y de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado estará a cargo de una Junta o Consejo Directivo, que siempre presidirá un Ministro o Jefe de Departamento Administrativo o su delegado; y de un Gerente, Director o Presidente, que será su representante legal.

Artículo 26. De las funciones de las Juntas o Consejos Directivos de los Establecimientos Públicos y de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado. Son funciones de las Juntas o Consejos Directivos:

- Formular la política general del organismo y los planes y programas que, conforme a las reglas que prescriban el Departamento Administrativo de Planeación y la Dirección General del Presupuesto, deben proponerse para su incorporación a los planes sectoriales y, a través de éstos, a los planes generales de desarrollo;
- Adoptar los estatutos de la entidad y cualquier reforma que a ello se introduzca y someterlos a la aprobación del Gobierno;
- Aprobar el presupuesto del respectivo organismo;
- Controlar el funcionamiento general de la organización y verificar su conformidad con la política adoptada, y
- Las demás que les señalen la ley, los reglamentos o los estatutos respectivos.

Artículo 27. De las funciones de los Gerentes, Directores o Presidentes de los Establecimientos Públicos y de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado. Son funciones de los Gerentes, Directores o Presidentes de los Establecimientos Públicos y de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado las señaladas en las leyes y los estatutos respectivos. En particular les corresponde:

- Dirigir, coordinar, vigilar y controlar el personal de la organización y la ejecución de las funciones o programas de ésta y suscribir, como su representante legal, los actos y contratos que para tales fines deban celebrarse, y
- Rendir informes a la Oficina de Planeación del Ministerio, en la forma que ésta lo determine, sobre el estado de ejecución de los programas que corresponden al organismo; y al Presidente de la República, a través del Ministro respectivo, los informes generales y periódicos,

o particulares que se les soliciten, sobre las actividades desarrolladas, la situación general de la entidad y las medidas adoptadas que puedan afectar el curso de la política del Gobierno.

Parágrafo. En los decretos correspondientes se señalarán las condiciones que deben reunir los Gerentes, Directores o Presidentes de los Establecimientos Públicos y de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, y el régimen especial a que quedan sometidos en cuanto a responsabilidad, incompatibilidades y remuneración.

Artículo 28. Del carácter de los Gerentes, Directores o Presidentes y miembros de las Juntas Directivas. Los Directores, Gerentes o Presidentes de los Establecimientos Públicos, salvo las Universidades, y de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, son agentes del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción.

Quienes representen al Gobierno en las Juntas Directivas de los mismos organismos y de las Sociedades de Economía Mixta tienen igualmente el carácter indicado, pero podrá establecerse que su designación se haga para períodos fijos no mayores de dos años; y los demás miembros de dichas Juntas, en los Establecimientos Públicos y en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, solo podrán ser elegidos para períodos no mayores de dos años. Unos y otros podrán ser reelegidos indefinidamente.

Parágrafo. Los representantes del Gobierno en las Juntas Directivas de los organismos a que se refiere este artículo, deberán rendir al Presidente de la República informes anuales de carácter general o particulares, cuando se les soliciten, sobre las actividades y situación de la entidad ante la cual actúan.

Artículo 29. De la creación de sociedades por los organismos descentralizados. Los Establecimientos Públicos y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado no podrán constituir sociedades o compañías, entre sí o con otras personas, salvo los casos expresamente previstos en las leyes o autorizados por decreto del Gobierno.

Artículo 30. De la actividad de los Establecimientos Públicos y de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado. Los Establecimientos Públicos y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado se ceñirán, en el cumplimiento de sus funciones, a la ley o norma que los creó y a sus estatutos; y no podrán desarrollar actividades o ejecutar actos distintos de los allí previstos, ni destinar cualquier parte de sus bienes o recursos para fines diferentes de los contemplados en la ley o en sus estatutos.

CAPITULO IV

Normas para la descentralización de los servicios y disposiciones varias.

Artículo 31. De la descentralización de los servicios. Incorporase al presente Decreto el artículo 59 del Decreto 550 de 1960, así: "De conformidad con lo previsto en el artículo 135 de la Constitución, el Presidente de la República podrá delegar en los Ministros y en los Jefes de Departamento Administrativos, la celebración de los contratos a que se refiere el artículo 20 de la Ley 19 de 1958".

Artículo 32. De la delegación de funciones y de la celebración de los contratos. Incorporase igualmente a este Decreto el artículo 60 del Decreto 550 de 1960 que a la letra dice: "De acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, el Presidente de la República delega en los Ministros y Jefes de Departamentos Administrativos, la celebración de tales contratos, los cuales se perfeccionarán mediante el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Cuando se trate de un Ministerio, serán suscritos por el Ministro, y cuando se trate de un Departamento Administrativo, por el Jefe de éste, a nombre de la Nación;
- Su texto se ceñirá en lo posible al modelo que el Gobierno adopte por medio de decreto;
- Serán sometidos a la aprobación de las respectivas Asambleas y de los Concejos Municipales, cuando sea el caso. Para facilitar el cumplimiento de los fines previstos en los contratos, dichas corporaciones podrán autorizar previamente su celebración, con lo cual se entenderá cumplido el requisito de la aprobación;
- Se extenderán en papel común, no causarán impuesto o derecho alguno y serán publicados tanto en el Diario Oficial como en el periódico oficial del respectivo Departamento;
- Las correspondientes reservas presupuestales se tramitarán y harán de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, pero con la prelación que el respectivo servicio demande;
- Los Departamentos o Municipios no están obligados al otorgamiento de fianzas para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, pero los funcionarios o personas que tengan a su cargo el recaudo, manejo o inversión de los respectivos fondos si deberán hacerlo ante el Ministerio o Departamento Administrativo.

Cumplidos los anteriores requisitos, los contratos se considerarán legítimamente válidos, sin más formalidades.

Los funcionarios o personas que tengan a su cargo el recaudo, manejo o inversión de los fondos respectivos, deberán rendir cuenta comprobada de su gestión de conformidad con los reglamentos que sobre el particular dicte la Contraloría General de la República".

Artículo 33. De la coordinación e integración seccional de los servicios. Además de lo previsto en los artículos anteriores, en los decretos orgánicos de las diferentes entidades pueden autorizarse otras formas de coordinación e integración seccionales para la prestación de los servicios, conforme a la naturaleza de éstos.

Artículo 34. De las comisiones de estudio o grupos de trabajo. Los Ministros, Jefes de Departamento y demás funcio-

narios encargados por el Presidente de la República de la dirección y coordinación de las comisiones de estudio o grupos de trabajo, deberán atender personalmente dichas funciones e informar oportunamente de sus resultados, y solo podrán confiar a funcionarios subalternos la responsabilidad correspondiente cuando la integración de la comisión o grupo se haya hecho designando a los organismos y no a sus respectivos Jefes.

Artículo 35. Del cumplimiento de la reorganización. Con base en las normas de carácter general consignadas en el presente Decreto, el Gobierno reestructurará los Ministerios y Departamentos Administrativos y los Establecimientos Públicos y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, y a cada uno de ellos estén adscritos o vinculados. Hasta ese momento dichos organismos continuarán funcionando de acuerdo con las normas actuales.

Parágrafo. En su organización y funcionamiento, lo mismo que en el régimen del personal a su servicio, los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional se regirán por normas especiales.

Artículo 36. De la derogación de las normas contrarias. Derógase el Decreto 550 de 1960 y las demás disposiciones contrarias al presente estatuto.

Artículo 37. De la vigencia de este Decreto. Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 5 de julio de 1968.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Gobierno, **Misael Pastrana Borrero**. El Ministro de Relaciones Exteriores, **Germán Zea**. El Ministro de Justicia, **Fernando Hinestrosa**. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Abdón Espinosa Valderrama**. El Ministro de Defensa Nacional, **General Gerardo Ayerbe Chaux**. El Ministro de Agricultura, **Enrique Blair Fabris**. El Ministro del Trabajo, **Carlos Augusto Noriega**. El Ministro de Salud Pública, **Antonio Ordóñez Plaja**. El Ministro de Fomento, **Antonio Álvarez Restrepo**. El Ministro de Minas y Petróleos, **Carlos Gustavo Arrieta**. El Ministro de Educación Nacional, **encargado, Alvaro Barrera Rueda**. El Ministro de Comunicaciones, **Douglas Botero Boshell**. El Ministro de Obras Públicas, **Bernardo Garcés Córdoba**. El Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, **John Agudelo Ríos**. El Jefe del Departamento Administrativo de Planeación, **Edgard Gutiérrez Castro**. El Jefe del Departamento Administrativo de Seguridad, **General (r.) Luis Etilio Leyva**. El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil, **Delina Guarín de Vizcaya**. El Jefe del Departamento Administrativo de Servicios Generales, **Elisa Roncallo de Rosado**. El Jefe del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, **Ernesto Rojas Morales**. El Jefe del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, **René van Meerbeke Restrepo**.

Se hace un nombramiento

DECRETO NUMERO 1078 DE 1968

(julio 10)

por el cual se nombra Gobernador ad hoc del Departamento del Huila.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

que el Gobernador titular del Departamento del Huila ha aceptado la recusación formulada contra él por una de las partes para conocer del recurso de queja contra la providencia emanada de la Dirección de Justicia de ese Departamento, en el juicio policivo civil de Lisandro Trujillo y Hermenegildo Cuéllar contra Vicente Cabrera,

DECRETA:

Artículo único. Por recusación aceptada del Gobernador titular, designase Gobernador ad hoc del Departamento del Huila al doctor Jaime Afanador Tovar, con el exclusivo objeto de que conozca y decida sobre el recurso de queja a que se refiere la parte motiva de este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 10 de julio de 1968.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Gobierno, **Misael Pastrana Borrero**.

MINISTERIO de RELACIONES EXTERIORES

Se dicta una disposición

DECRETO NUMERO 1020 DE 1968

(junio 28)

por el cual se dicta una disposición en el Servicio Consular.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero. A partir del día 27 de junio del presente año, y mientras se posesiona de su cargo el nuevo titular del Consulado General de Colombia en Hamburgo, Alemania, encargase de dicha oficina a la señora Gloria Gómez de Groninga, Vicecónsul de la República en la misma ciudad.

Artículo segundo. Este Decreto rige desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 28 de junio de 1968.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores, **Germán Zea**.